

Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes* en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 10 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Negociado 5.º = Circular número 156.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion de Península con fecha 26 del pasado se me ha dirigido la comunicacion circular que sigue.

«El Sr. Ministro de la guerra dijo al de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del actual lo siguiente.

He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion que en 17 de junio del año próximo pasado dirigió á este ministerio el Capitan general del septimo distrito, consultando acerca del mejor medio que convendria adoptar para proveer de municiones á la Milicia nacional. S. A. se ha enterado, asi como tambien de los dictámenes que sobre este asunto han dado el Director general de artillería y la junta general de Inspectores, y considerando que habiendo terminado felizmente las circunstancias de la pasada guerra, es ya llegado el caso aplazado por la Real orden de 10 de julio de 1834, para regularizar el suministro de municiones á la Milicia nacional de una manera, que proveyendo á sus atenciones, se evite tambien todo consumo excesivo ó ageno del servicio, designándose al propio tiempo los fondos con que deba sufragarse este gasto, ha tenido á bien determinar que en vista de cuanto se previene en los artículos 53, 54, 153 y 158 de la ordenanza vigente de la espresada Milicia nacional y en las Reales órdenes de 22 de agosto de 1821, 10 de julio de 1834 ya citada, y en la de 23 de igual mes de 1841, asi como tambien lo que se halla establecido para surtir de municiones á los cuerpos del ejército en tiempo de paz en el reglamento de 27 de mayo de 1767 y Real orden de 13 de febrero de 1806, expedida para su mas exacto cum-

plimiento, se observen para municionar en lo sucesivo á la Milicia nacional las reglas siguientes. 1.ª Para la dotacion anual de municiones á la Milicia nacional de infantería en los tiempos de paz, se facilitará la mitad de las que señala para los cuerpos del ejército el reglamento de 27 de mayo de 1767, esto es, veinte onzas de pólvora, cinco balas de fusil y dos piedras de chispa por cada plaza armada de las de tropa, para atender á su instruccion, y que se mantenga municionada al respecto de diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa que debe llevar como todo soldado el miliciano nacional cuando tenga que entrar de servicio, segun se previene en el artículo 55 de su particular ordenanza. 2.ª Tendrá derecho tambien á que se la faciliten, si lo necesitase, el todo de las doscientas cuarenta balas de fusil, ochenta piedras y treinta libras de pólvora que se asignan por cada batallon en el artículo 4.º del mismo reglamento, con destino igualmente á los que entran de nuevo en la Milicia nacional. 3.ª Para hacer los pedidos de estas municiones á los almacenes de artillería; ajustar las que correspondan, su inversion y consumo, se observará exactamente lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, y 11.º de la Real orden de 13 de febrero de 1806, espedita para el cumplimiento del citado Reglamento, con solo la diferencia que dimana de la distinta institucion, á saber: que donde en el artículo 4.º habla de revista de Comisario se entienda respecto á los batallones, compañías ó secciones de la Milicia nacional, que se presenten estados de la fuerza armada, que hayan tenido en los doce meses del año anterior, y la qua tenga cada uno de aquellos para quienes se solicita en el mes en que se hiciera el primer pedido, escluyéndose de ellos la que no estuviese armada, á cuyo fin deberán tener conocimiento de la mencionada Real orden de 13 de febrero para la aplicacion y observancia de dichos artículos, y aun del 8.º, 9.º y 10

por si se ofreciere que en algun caso puedan tener lugar. 4.^a A la Milicia nacional de caballería se facilitarán las que prudentemente se consideren precisas para su instruccion y tenerla municionada en proporcion á la clase de servicio que haya de hacer con arreglo á lo determinado por punto general para la caballería del ejército en Real orden de 15 de enero de 1780, pero se firmarán siempre los pedidos que se hagan, y se devolverán á los almacenes de artillería las balas sueltas que se tuvieren, como lo ejecuta la insinuada caballería del ejército. 5.^a A la Milicia nacional de artillería bien sea montada ó bien de á pie ó de plaza, se facilitarán tambien las municiones que fuesen indispensables para su instruccion, en los tiempos y épocas que se tuviere por conveniente hacer egercicios de fuego, igualmente que para los fusiles, tercerolas y pistolas con que estuviesen armados sus individuos, como se verifica en su caso para las secciones de artillería del ejército. 9.^a A los pedidos de municiones que se hicieren por cuenta de las que correspondan á la Milicia nacional, deberán acompañar las certificaciones ó estados referidos y dirigirse por el conducto del subinspector respectivo de la misma, quien despues de examinar si están arregladas, las pasará al Capitan ó Comandante general de la provincia, Gobernador ó Comandante de armas, á quienes por ordenanza compete dar las órdenes correspondientes para que se entreguen de los almacenes de artillería con las formalidades debidas. 7.^a No se mandará entregar papel, ni hilo bramante para la construcción de los cartuchos, con arreglo á lo que sobre este punto se halla prevenido para los cuerpos del ejército en real orden de 13 de octubre de 1777, pudiendo cubrirse este gasto, así como las baquetillas de madera y demas relativo á la construcción con los fondos que la milicia tiene asignados en el título 9.^o de su especial ordenanza para sus atenciones. 8.^a En la liquidacion de las municiones que hayan correspondido durante el año anterior, que debe hacerse por las oficinas de cuenta y razon de artillería, se tendrá cuidado de no considerar como sobrantes las empleadas en municionar las plazas armadas al respecto de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa, sin embargo de que tengan estas tambien comprendidas en la certificacion ó estado de lo existente, conforme á lo dispuesto en la real orden de 5 de agosto de 1841. 9.^a Para establecer este plan deberán los Subinspectores de la Milicia nacional en cada distrito militar y bajo las instrucciones que les diere el Inspector general de la mencionada institucion, ponerse de acuerdo con el Capitan general del mismo distrito, para determinar en que capitales ó pueblos de provincia hayan de entregarse y mantenerse en poder de cada miliciano nacional, los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa, con que debe estar municionado; y en

cuales se crea mas preferible conservarlos en depósito para todo evento, y evitar extravíos y deterioros, que los inútilicen tal vez irremediables; procediendo en consecuencia á efectuar lo que conceptúe mas acertado. 10.^a Para proveer ahora de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa con que debe estar municionado siempre en tiempo de paz todo miliciano nacional armado, se le irán proporcionando de las existencias que tuvieren las secciones procedentes de las que se les han suministrado por efecto de las pasadas circunstancias. 11.^a Para los casos de pérdida, extravío ó malversacion de las municiones, deberá tener entendido que el coste que tiene para el correspondiente reintegro á los almacenes de artillería, segun la tarifa aprobada por la junta superior económica de la misma arma en 2 de octubre de 1821 y 8 de abril de 1835, es el siguiente: cartucho de fusil con bala, diez y siete mrs., sin bala doce, cartucho de tercerola con bala quince mrs., sin bala diez; cartucho de pistola con bala trece mrs., sin bala ocho; bala suelta de plomo cinco mrs. y piedra de chispa dos mrs. 12.^a Cuando la Milicia nacional tuviese que desempeñar algun servicio extraordinario para el cual no bastasen las municiones que tengan reservadas ó en depósito, deberán sus gefes hacerlo presente á la autoridad superior del punto, para que esta les facilite las que sean necesarias, con conocimiento del objeto y sin cargo á la dotacion anual ordinaria; pero concluido aquel servicio cuidarán los gefes y demas autoridades de que sean inmediatamente devueltos á los almacenes de artillería, conforme al final del artículo 2.^o tratado 6.^o; título 10 de las ordenanzas generales del ejército; y si se hubieren consumido algunas en aquella funcion del servicio se acreditará las que fuesen por medio de certificacion autorizada con el V.^o B.^o del gefe que la mandare ó del Subinspector de la misma Milicia. 13.^a y última. Respecto á los fondos con que hayan de costearse las municiones que se faciliten á la Milicia nacional, deberá aumentarse con este objeto la asignacion anual del material de artillería, facilitándosele este aumento de lo señalado para gastos imprevistos de guerra.»

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya superior disposicion se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y estricta observancia. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 2 de abril de 1842.—José Nieto.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de....

Negociado número 2.^o—Circular.—Número 165.

Es notable el abandono que advierto por parte de los pueblos en proveerse sus alcaldes de pases,

pasaportes y demas documentos del ramo de seguridad pública, poniendo á sus convecinos en el conflicto de sufrir vejaciones, en cualquiera viaje que emprendan, y ocasionándoles perjuicios irreparables. Si la autoridad de que me hallo encargado ha de ser protectora como su instituto, forzoso es que los pacificos habitantes, los ciudadanos honrados se distinguan de los malvados por medio de un documento que legitime sus personas y los ponga á cubierto hasta de las mas remotas sospechas; lo cual se logra facilmente llevando en su poder el pase ó pasaporte que acredite la procedencia del transeúnte.

Llegados los nuevos impresos para el año corriente, y decidido como estoy en cumplimiento de mis deberes, á no disimular la menor transgresion en esta materia, he acordado conceder á los alcaldes de las cabezas de partido el plazo de ocho dias, contados desde la publicacion de este aviso, para que acudan á esta Capital con el fin de liquidar los consumos hechos en los tres meses vencidos, trayendo al efecto los sobrantes, y el de recoger los que han de servir en lo sucesivo para los pueblos comprendidos en su respectiva demarcacion, previniéndoles de la responsabilidad en que incurrirán si retrasan la ejecucion de estas operaciones.

Para que mis disposiciones no sean ilusorias he dado orden á los agentes del ramo establecidos en esta Capital, para que retengan á cualquiera persona que no exhiva el correspondiente salvo-conducto expedido en forma por la autoridad local; sin cuyo perjuicio procederé contra los alcaldes si la falta es motivada por no tener aquellos el surtido de impresos conveniente.

Mi objeto al hacer estas advertencias es el de evitar á los transeúntes las incomodidades y vejámenes que son consiguientes, cuando voluntariamente se contraviene á las órdenes del Gobierno de S. M. dictadas para la seguridad de los pasajeros. No dudo que las autoridades locales se apresurarán á cumplir cada uno con sus obligaciones sin ponerme en el compromiso de acordar castigos que repugnan á mi caracter. Burgos 7 de abril de 1842. José Nieto.

Número 160. = DIPUTACION PROVINCIAL.

Segun aviso dado en el Boletín oficial, número 691, se llamaron al cobro de intereses las acciones que contra sí tiene la empresa del camino de Bercedo y ramal de Villadiego, comprendidas en las 26 series primeras, segun el sorteo verificado en 8 de abril de 1838, y semestre vencido de las mismas en 1.º de diciembre de 1836; y la Diputacion ha acordado, se satisfagan desde el dia 12 de este mes las 20 series que faltan de completar hasta dicho semestre de diciembre de 1836, señalando para la presentacion de las 2000 acciones que comprenden, hasta fin de junio próximo venidero; sin que pare

perjuicio á las que no se hayan presentado aun de las primeras series. Burgos 6 de abril de 1842. = E. P., José Nieto. = P. A. de S. E., Juan Fernandez Cueva, Secretario.

INTERVENCION DE LOS BIENES DEL CLERO SECLAR de la Provincia de Burgos.

Lista clasificada de las fincas urbanas que han pertenecido al Clero secular de esta Provincia, segun resulta de las relaciones que obran en esta oficina, dadas por sus anteriores poseedores y por los Ayuntamientos constitucionales, con arreglo á la Instruccion de 2 de Setiembre de 1841, y cuya venta puede solicitarse desde luego con sujecion á las reglas prescritas en las instrucciones vigentes.

N.º de las fincas.	Clase de ellas.	Corporacion á quien pertenecen.	Su situacion.	Renta anual.
1	Una casa	Cabildo Catedral de Burgos.	Calle de S. Juan, número 7	550
2	id.	id.	Puebla núm. 26	440
3	id.	id.	Id. núm. 27	550
4	id.	id.	Id. núm. 35	550
5	id.	id.	Pelota núm. 15	462
6	id.	id.	Mercado n.º 12	7,017
7	id.	id.	Id. núm. 11	3,300
8	id.	id.	Id. núm. 8	2,950
9	id.	id.	Cant.llas n.º 6	1,200
10	id.	id.	Id. núm. 24	704
11	id.	id.	Trasc.les n.º 21	660
12	id.	id.	Id. núm. 22	550
13	id.	id.	Plaza m.or n.º 42	1,560
14	id.	id.	Huerto del Rey número 13	3,140
15	id.	id.	Id. núm. 12	1000
16	id.	id.	Id. núm. 2	800
17	id.	id.	Hospital de los Ciegos n.º 15	180
18	id.	id.	Id. núm. 19	239
19	id.	id.	Id. núm. 25	160
20	id.	id.	Id. núm. 26	330
21	id.	id.	Llana de afuera número 32	880
22	id.	id.	Id. núm. 30	780
23	id.	id.	Id. num. 29	300
24	id.	id.	Id. núm. 28	2,480
25	id.	id.	Id. núm. 26	1,600
26	id.	id.	Id. núm. 19	350
27	id.	id.	Pellegeria n.º 25	874
28	id.	id.	Puerta alta n.º 33	1,212
29	id.	id.	Id. núm. 16	1,315
30	id.	id.	Id. núm. 17	1,266
31	id.	id.	S. Estevan n.º 64	352
32	id.	id.	Id. núm. 56	297
33	id.	id.	Id. núm. 51	330
34	id.	id.	Id. núm. 76	300
35	id.	id.	Tenebregosa n.º 1	280
36	id.	id.	Id. núm. 2	930
37	id.	id.	Id. núm. 3	550
38	id.	id.	Calle alta n.º 1	550
39	id.	id.	Id. núm. 2	775-25
40	id.	id.	Id. núm. 12	520
41	id.	id.	Id. núm. 13	520
42	id.	id.	San Pedro n.º 58	300
43	id.	id.	Id. núm. 59	440
44	id.	id.	Plazuela de Sta. Maria n.º 30	374

45	id.	id.	Id.	núm. 29	900	113	id.	id.	Id.	núm. 35	780
46	id.	id.	Id.	núm. 28	950	114	id.	id.	Id.	núm. 34	660
47	id.	id.	Id.	núm. 27	950	115	id.	id.	Boticas	núm. 13	605
48	id.	id.	Id.	núm. 26	950	116	id.	id.	Id.	núm. 12	528
49	id.	id.	Id.	núm. 25	1,300	117	id.	id.	Id.	núm. 11	450
50	id.	id.	Id.	núm. 24	950	118	id.	id.	Id.	núm. 21	220
51	id.	id.	Id.	núm. 23	800	119	id.	id.	Id.	núm. 20	660
52	id.	id.	So el comunal	número 37	900	121	id.	id.	Id.	núm. 10	420
53	id.	id.	Id.	núm. 38	240	122	id.	id.	Id.	núm. 9	420
54	id.	id.	Id.	núm. 39	374	123	id.	id.	Id.	núm. 8	200
55	id.	id.	Id.	núm. 40	320	124	id.	id.	Id.	núm. 7	250
56	id.	id.	Id.	núm. 41	380	125	id.	id.	Id.	núm. 6	165
57	id.	id.	Id.	núm. 42	440	126	id.	id.	Id.	núm. 5	310
58	id.	id.	Id.	núm. 44	640	127	id.	id.	Id.	núm. 4	250
59	id.	id.	Id.	núm. 45	670	128	id.	id.	Id.	núm. 3	231
60	id.	id.	Id.	núm. 46	385	129	id.	id.	Id.	núm. 2	264
61	id.	id.	Id.	núm. 22	180	130	id.	id.	Panaderia n.º	10	440
62	id.	id.	Id.	núm. 17	495	131	id.	id.	Id.	núm. 9	473
63	id.	id.	Id.	núm. 18	620	132	id.	id.	Id.	núm. 8	540
64	id.	id.	Id.	núm. 21	264	133	id.	id.	Santa Dorotea	número 27	240
65	id.	id.	Id.	núm. 16	330	134	id.	id.	S. Cosme n.º	10	440
66	id.	id.	Caldabares n.º	35	720	135	Un solar.	id.	Id.		132
67	id.	id.	Id.	núm. 36	1,580	136	Una casa.	id.	Id. sin número		600
68	id.	id.	Id.	núm. 33	770	137	id.	id.	En Vega n.º	38	308
69	id.	id.	Id.	núm. 31	462-25	138	id.	id.	Id.	núm. 29	770
70	id.	id.	Id.	núm. 30	600	139	id.	id.	Id.	núm. 28	600
71	id.	id.	Id.	núm. 16	1,700	140	id.	id.	Id.	núm. 26	770
72	id.	id.	Id.	núm. 15	1,200	141	id.	id.	La Calera sin n.º		550
73	id.	id.	Id.	núm. 12	1,200	142	Un corral.	id.	Id.		132
74	id.	id.	Id.	núm. 10	1,600	143	Una casa.	id.	Sta. Clara n.º	15	120
75	id.	id.	Id.	núm. 9	660	144	id.	id.	Id. sin número		240
76	id.	id.	Id.	núm. 8	440	145	id.	id.	Id.		220
77	id.	id.	Corral de los	Infantes n.º	5	900	146	id.	Id.		198
78	id.	id.	Id.	núm. 3	500	147	id.	id.	Id.	núm. 20	450
79	id.	id.	Cereria	núm. 14	612	148	id.	id.	Id.	núm. 21	700
80	id.	id.	Id.	núm. 13	880	149	id.	id.	S. Lucas sin núm.		288
81	id.	id.	Id.	núm. 11	500	150	id.	id.	Id.		195
82	id.	id.	Corral de los	Infantes n.º	10	800	151	id.	Id.		180
83	id.	id.	Id.	núm. 8	800	152	id.	id.	Los Lavaderos	sin número	440
84	id.	id.	Sarmental n.º	50	2,100	153	id.	id.	Espolon n.º	53	3.900
85	id.	id.	Id.	núm. 49	708	154	id.	id.	Id.	núm. 54	2,000
86	id.	id.	Id.	núm. 48	770	155	id.	id.	Id.	núm. 55	2,700
87	id.	id.	Id.	núm. 47	650	156	Una casa.	Fab.ª de la Ca-	Calle de Santa		
88	id.	id.	Id.	núm. 46	400	157	id.	id.	Agueda n.º	12	264
89	id.	id.	Id.	núm. 51	1,700	158	id.	id.	Id.	núm. 13	270
90	id.	id.	Id.	núm. 52	1,600	159	id.	id.	Lenceria n.º	43	459
91	id.	id.	Paloma	núm. 61	570	160	id.	id.	Coroneria n.º	24	600
92	id.	id.	Id.	núm. 60	545	161	Un terrado	id.	Sta. Clara sin n.º		440
93	id.	id.	Id.	núm. 59	330	162	id.	id.	En la Magdalena		258
94	id.	id.	Id.	núm. 57	1,400	163	id.	id.	Id.		330
95	id.	id.	Id.	núm. 56	330	164	id.	id.	Id.		364
96	id.	id.	Id.	núm. 55	490	164	id.	id.	Id.		150
97	id.	id.	Id.	núm. 58	430	165	Troges.	id.	Encima de Santa		
98	id.	id.	Id.	núm. 54	800				Tecla		320
99	id.	id.	Id.	núm. 53	800				(Se continuará.)		
100	id.	id.	Id.	núm. 50	1,200						
101	id.	id.	Id.	núm. 49	480						
102	id.	id.	Id.	núm. 48	500						
103	id.	id.	Id.	núm. 47	660						
104	id.	id.	Id.	núm. 46	590						
105	id.	id.	Id.	núm. 45	1,400						
106	id.	id.	Id.	núm. 43	946						
107	id.	id.	Id.	núm. 44	1,600						
108	id.	id.	Id.	núm. 42	1,200						
109	id.	id.	Id.	núm. 41	750						
110	id.	id.	Id.	núm. 40	750						
111	id.	id.	Id.	núm. 39	800						
112	id.	id.	Id.	núm. 38	1,430						

ANUNCIO. D. Manuel Malo, Intendente Subdelegado de Rentas nacionales de esta provincia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Silbestre Arias, Angel Gonzalez, Manuel Gutierrez, Antonio Guerra y Vicente Pascual, vecinos de Villalon de Campos, contra quienes pende causa criminal de oficio en este mi juzgado de subdelegacion y testimonio del infrascripto, por contrabando y fuga, para que dentro del término de nueve dias contados desde esta fecha, comparezcan personalmente en la escribania del auterisante á oír cierta providencia asesorada dictada en dicha causa: apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que baya lugar.

Burgos y abril 4 de 1842. Manuel Malo Por mandado de S. S. José Maria Nieto.